



CONSEJO GENERAL

EXP. JGE/QPAN/CG/016/99

CG/158/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/CG/016/99.

VISTO Para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/CG/016/99, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen posibles infracciones al artículo 38, párrafo 1 inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de septiembre de 1999, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en que:

"PRIMERO.- El Partido Revolucionario Institucional, está llevando a cabo frente a la ciudadanía dos ejercicios para designar, en uno, a su candidato a la Presidencia de la República, y en otro, a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ello es un hecho notorio que no requiere probanza alguna.

SEGUNDO.- Participan en el ejercicio los siguientes precandidatos:

a) Para el candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Bartlett Díaz, Francisco Labastida Ochoa, Roberto Madrazo Pintado y Humberto Roque Villanueva.

b) Para el candidato a la Jefatura de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, Silvestre Fernández, Jesús Silva Herzog y Roberto Campa Cifrián, Este hecho también notorio que el PRI a reconocido públicamente no requiere prueba alguna que lo sustente.

TERCERO.- El precandidato del PRI a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, en distintas fechas, que es materialmente imposible precisar, exhibió en radio y televisión, un anuncio de su precandidatura donde hace alusión de manera grave y sistemática, al símbolo religioso por definición, que es 'dios'.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, permitió que el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso q) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera sistemático, en la transmisión del llamado 'spot' publicitario que se produjo innumerables ocasiones por televisión, donde aparece el priista Roberto Madrazo Pintado, 'expresando', una alusión religiosa, cuando afirma 'porque es obvio que yo no soy el candidato oficial gracias a Dios'. Este hecho se comprueba con la prueba técnica contenida en la grabación del mensaje publicitario, que se adjunta al presente.

CUARTO.- Soporta la tesis anterior, que sustenta el dicho de mi representado, la confesión pública del representante suplente del propio Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, Luis Fariás Mackey, quién 'admitió la posibilidad' de la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la conducta del señor Roberto Madrazo Pintado, como se desprende de la nota periodística elaborada por Guadalupe Irizar y publicada en el periódico 'Reforma' el día jueves 16 de septiembre de 1999, que se acompaña al presente como prueba del dicho de mi representado.

QUINTO.- También Roberto Madrazo Pintado, el día 14 de septiembre de 1999, utilizó fundamentaciones de carácter religioso en sus actos de proselitismo, en la especie, el precandidato del PRI a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo, se mostró cristiano y evangélico, oró y encomendó a dios su triunfo durante un encuentro con la Alianza de Líderes de Puebla.

Así se desprende de recorte periodístico, que se acompaña al presente, como prueba del dicho de mi representado, que apareció el 15 de septiembre de 1999, en la primera plana del periódico 'Reforma' con la cabeza de nota siguiente: 'MADRAZO LE RUEGA A DIOS'.

SEXTO.- Por su parte, el precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Campa Cifrián, también hizo incurrir a su Partido en el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 38 párrafo 1 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, con fecha 13 de septiembre de 1999, el priista Roberto Campa, rindió culto público al llamado 'Niño Pa', pero aunque dijo que separaría la política de la iglesia, no se abstuvo de aludir y visitar públicamente a la imagen religiosa.

Lo anterior se documenta fehacientemente con las siguientes notas periodísticas, todas del 14 de septiembre de 1999:

Periódico 'La Crónica de Hoy'. Reportero Darío Dávila.

Periódico 'La Jornada'. Reportero Jorge Fuentes.

Periódico 'El Sol de México'. Reportero Sergio M. Colín.

Sin embargo, la nota periodística también fue transmitida por televisión, como se prueba con la cinta de videograbación de los siguientes informativos:

Informativo 'Noticiero' con el periodista Guillermo Ortega, de la noche del día 13 de septiembre de 1999.

Informativo 'Primero noticias', con el periodista Joaquín López Dóriga, del día 14 de septiembre de 1999."

Anexando la siguiente documentación:

a) Documento donde se acredita al C. Dip. Germán Martínez Cázares como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) Dos videocassetes

c) Diversos recortes periodísticos de los periódicos Reforma, de fechas 15 y 16 de septiembre de 1999, La Crónica de Hoy, la Jornada y el Sol de México, estos últimos de fecha 14 de septiembre de 1999.

II.- El día 8 de octubre del presente año el C. Enrique Ibarra Pedroza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando:

"El denunciante señala en el hecho PRIMERO que 'el Partido Revolucionario Institucional, está llevando a cabo frente a la ciudadanía dos ejercicios para designar, en uno, a su candidato a la Presidencia de la República, y en otro, a su candidato Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ello es un hecho que no requiere probanza alguna'.

Es evidente que de este hecho no se desprende ninguna irregularidad, violación a la ley o incumplimiento de obligación alguna, ya que el Partido que represento está llevando su proceso interno de selección de sus candidatos a la Presidencia de la República y al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período 2000-2006, de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en cumplimiento de las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y del marco normativo que los órganos de este Instituto Político han aprobado para regular el proceso interno para designar a los citados candidatos. Estas aseveraciones y los ordenamientos que se citan no requieren de probanza alguna ya que son del conocimiento público y están debidamente publicados en los órganos oficiales correspondientes.

Por lo anterior, debe dictaminarse y resolverse improcedente la 'denuncia' que se contesta ya que del hecho PRIMERO que se controvierte, así como de todos los demás que se exponen en dicha 'denuncia', no se desprende ninguna irregularidad cometida por nuestro Partido.

En todo caso, el Partido Acción Nacional debe abstenerse de presentar 'denuncias' como las que hace, 'fundadas' en hechos que no sólo revelan ausencia de irregularidades o violaciones a la ley, sino la demostración de que el Partido Revolucionario Institucional está dando cumplimiento a la ley y a sus ordenamientos internos para elegir democráticamente a sus candidatos a la Presidencia de la República y al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al hecho SEGUNDO de la 'denuncia', en el que se señala 'Participan en el ejercicio los siguientes precandidatos:

- a. Para el candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Bartlett Díaz, Francisco Labastida Ochoa, Roberto Madrazo Pintado y Humberto Roque Villanueva.
- b. Para el candidato a la Jefatura de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, Silvestre Fernández (sic), Jesús Silva Herzog y Roberto Campa Cifrián. Este hecho también notorio que el PRI a (sic) reconocido públicamente no requiere prueba alguna que lo sustente'.

En este caso, también resulta ocioso señalar que del contenido del hecho SEGUNDO ya transcrito no se desprende ni la más remota posibilidad que el Partido que represento incurra en irregularidad o violación legal alguna, al contrario, con este hecho se vuelve a revelar que el Partido Revolucionario Institucional está cumpliendo los postulados democráticos a que están obligados todos los partidos políticos nacionales para elegir a su candidatos a la Presidencia de la República y al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulados que ordena cumplir tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 40 y 41, fracción I.) como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 27, párrafo 1, inciso d), 36, párrafo 1, inciso d), y demás aplicables).

Desde luego que lo mencionado en el transcrito hecho SEGUNDO es cierto y que el Partido que represento ha registrado como precandidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a las personas que en el mismo hecho se mencionan. El registro que se ha realizado de nuestros precandidatos y la competencia democrática que internamente realizan se ha regido y rige por las disposiciones aplicables de los Estatutos de nuestro Partido, por el Acuerdo General para la Postulación del Candidato a la Presidencia de la República para el período 2000-2006 y su Reglamento, por el Acuerdo para la determinación del Procedimiento para la Postulación del Candidato al Cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el mismo período y su Reglamento, y demás disposiciones normativas internas, todas ellas aprobadas por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con sus Estatutos.

Como lo señala el propio denunciante, este hecho es tan notorio y público que no requiere de probanza alguna.

Por lo anterior, se demuestra que la 'denuncia' que se contesta es tan improcedente como infundada, y que no acredita de ningún modo que nuestro Partido haya incurrido en irregularidad o violación legal alguna y, por lo mismo, que sea procedente la aplicación de alguna sanción.

Por lo que hace al hecho TERCERO de la 'denuncia' que a la letra dice:

'El precandidato del PRI a la Presidencia de la República, en distintas fechas, que es materialmente imposible precisar, exhibió en radio y televisión, un anuncio de su precandidatura donde hace alusión de manera grave y sistemática, al símbolo religioso por definición, que es 'dios'.

'En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, permitió que el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera sistemático, en la transmisión del llamado 'spot' publicitario que se reprodujo innumerables ocasiones por televisión, donde aparece el priista Roberto Madrazo Pintado, 'expresando', una alusión religiosa, cuando afirma 'porque es obvio que yo no soy el candidato oficial gracias a Dios'. Este hecho se comprueba con la prueba técnica contenida en la grabación del mensaje publicitario, que se adjunta al presente'.

En primer lugar, niego el contenido del hecho TERCERO que se ha transcrito por ser falso, tendencioso y de mala fe como más adelante se demostrará.

Del contenido del primer párrafo del hecho TERCERO, se desprende con toda claridad que es un hecho que no corresponde al Partido Revolucionario Institucional, el que es, como Partido Político, el sujeto a que se refieren los artículos 38, 269 y 270 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido denunciante sabe que los partidos políticos nacionales como entidades de interés público tienen personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafo 3, del multicitado Código Federal Electoral, y que dichos partidos actúan a través de sus órganos estatutarios, de conformidad con las atribuciones que los mismos Estatutos les confieren. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 61 de sus Estatutos, dispone cuáles son sus órganos de dirección y que son: la Asamblea General de Delegados; el Consejo Político Nacional; el Comité Ejecutivo Nacional; la Comisión de Honor y Justicia; la Defensoría de los Derechos de los Militantes; las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Distritales y Seccionales; los Consejos Políticos Estatales del Distrito Federal, Municipales y Distritales; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales, y los Comités Seccionales.

En el TÍTULO TERCERO, relativo a la Organización y Dirigencia del Partido, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se establece y regula la integración y atribuciones de todos y cada uno de los órganos de dirección ya señalados. Es claro, que se reitera, del contenido del primer párrafo del hecho TERCERO de la 'denuncia' no se alude a ninguno de los órganos directivos estatutariamente facultados para obligar a nuestro Partido y menos que se le impute algún hecho o acción que suponga irregularidad o violación legal alguna, por lo que desde ahora solicito a ese H. Consejo General se desestime, por infundado e inoperante el hecho que se controvierte.

Por lo que toca a la parte relativa al segundo párrafo del hecho TERCERO de la 'denuncia' que señala '... el Partido Revolucionario Institucional, permitió que el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso q) párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera sistemático, en la transmisión del llamado 'spot' publicitario que se reprodujo innumerables ocasiones por televisión, donde aparece el priísta Roberto Madrazo Pintado, 'expresando', una alusión religiosa cuando afirma 'porque es obvio que yo no soy el candidato oficial gracias a Dios!...', niego categóricamente la imputación que se hace al Partido que represento, independientemente de que lo que el denunciante pretende hacer valer como violación a la disposición legal referida es a todas luces infundado e inexacto, como más adelante se demostrará.

El denunciante no señala el modo o forma, tiempo o lugar en que supuestamente mi Partido 'permitió' la supuesta violación legal que pretende hacer valer, lo cual solicito a ese H. Consejo General tome en cuenta esta situación al momento de resolver el presente caso, ya que deja a mi Partido en total y absoluto estado de indefensión. Suponiendo sin conceder que el Partido que represento hubiese 'permitido' la violación que se invoca a través de una conducta por omisión, el denunciante no señala, como ya se dijo, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a mi Partido controvertirlas y ofrecer las pruebas correspondientes.

Si en cambio también suponiendo sin conceder, que la supuesta conducta atribuida a mi Partido consistente en 'permitir' la supuesta violación legal invocada, hubiese consistido en una acción, tampoco el denunciante expresa el órgano representativo de mi Partido que 'permitió' tal violación y a través de qué medios o instrumentos se valió para realizar la supuesta conducta activa, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y menos aún las pruebas que demuestren tal conducta.

Tan aberrante es la imputación que el denunciante hace a mi Partido, que en el hecho CUARTO de su 'denuncia' cae en una evidente contradicción al sostener que el '... representante suplente del propio Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, Luis Fariás Mackey, quien 'admitió la posibilidad' de la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la conducta del señor Roberto Madrazo Pintado, ...', en qué intelecto político cabe la idea y la decisión de 'permitir' que su Partido Político viole la ley para después 'admitir' que se le sancione por esta conducta?', desde luego que en los dirigentes de mi Partido no se admite este tipo de aberraciones.

Lo expresado hasta aquí respecto de la contestación al hecho TERCERO de la 'denuncia' y por las consideraciones, razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos, estimamos que no se requiere de prueba alguna, que no sean la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en favor de mi Partido, para demostrar lo infundado, falso e inoperante del citado hecho TERCERO, concluyendo que mi Partido ni 'permitió' tal violación ni menos que ésta fuese sistemática.

Por lo que concierne a la supuesta violación al inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por el hecho de que el Lic. Roberto Madrazo Pintado, precandidato del Partido que represento a la Presidencia de la República haya usado la expresión 'gracias a Dios' en uno de sus spots de su campaña interna partidista, desde luego negamos categóricamente que exista tal violación por las consideraciones y fundamentaciones legales que más adelante se mencionan.

El citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) literalmente señala:

'ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en **su propaganda**;...

De la lectura de esta disposición legal se advierte claramente que los sujetos de esta obligación, como ya se mencionó en párrafos anteriores, son los partidos políticos nacionales como entidades de interés público y con personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal Electoral tantas veces invocado. Los partidos políticos nacionales, como también ya se razonó líneas arriba, actúan a través de sus órganos estatutarios con las atribuciones que los mismos estatutos les confieren. Es evidente que el denunciante en el hecho que se controvierte, imputa una conducta al Lic. Roberto Madrazo Pintado y no al Partido Revolucionario Institucional, de lo que resulta que esta denuncia, es improcedente, ilegal e infundada.

Adicionalmente a lo anterior, también resulta claro que el extremo del inciso q), párrafo 1, del artículo, 38 se refiere a la **propaganda de los partidos políticos**, es decir, que para que un partido político pueda incumplir la obligación prevista en dicho inciso, es necesario que el Partido utilice 'símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda'. El denunciante no demuestra ni prueba que la expresión 'gracias a Dios' se haya utilizado en **propaganda del Partido que represento**, independientemente de que, como demostraré, esta expresión no tiene carácter religioso.

No obstante que el denunciante no demuestra ni prueba su temeraria imputación, es conveniente advertir que como el propio denunciante lo acepta se trata de un 'anuncio' o 'spot' del Lic. Roberto Madrazo Pintado, precandidato a la Presidencia de la República por el partido que represento. Solicito a ese H. Consejo General tomar en cuenta esta consideración en su momento oportuno, que demuestra una confesión expresa y escrita del denunciante de que mi Partido no ha incumplido obligación legal alguna.

A mayor abundamiento, las disposiciones que rigen el proceso interno ya citado, distinguen con toda claridad las **campañas de los precandidatos** y la **campaña del Partido** para promover el proceso interno que actualmente se desarrolla. En efecto, el punto VIGÉSIMO del Acuerdo General para la Postulación del Candidato a la Presidencia de la República para el período 2000-2006, señala que **'los precandidatos debidamente registrados podrán hacer campaña para conseguir votos a su favor, incluyendo propaganda pagada, únicamente durante el período del 1 de agosto al 3 de noviembre de 1999'**.

En tanto que el punto VIGÉSIMO PRIMERO del mismo Acuerdo General señala que 'los precandidatos desarrollarán sus campañas **de manera independiente e individual ...**'.

Asimismo, el punto VIGÉSIMO QUINTO de dicho Acuerdo General dispone que 'el Partido financiará únicamente **la campaña institucional para propiciar la mayor participación posible en el proceso de consulta, ...**'.

' **Las campañas que los precandidatos decidan realizar** se financiarán con los recursos propios, así como con aportaciones y donaciones que reciban. El **partido no aportará recurso alguno a ninguno de los precandidatos**.'

Las transcritas disposiciones del Acuerdo General mencionado, demuestran con claridad y precisión que en el proceso interno en curso que vive mi Partido hay dos tipos de campañas: **Las individuales e independientes de los precandidatos**, para conseguir votos **a su favor, y la campaña del Partido o campaña institucional**, cuya responsabilidad corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Se reitera y demuestra que el denunciante no acredita, ni con razones jurídicas ni con elementos probatorios, que mi Partido se ubique en el extremo de la hipótesis prevista en el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del multireferido Código, específicamente en lo que respecta a que se trate de **propaganda del Partido**.

Por otro lado e independientemente de las consideraciones y disposiciones jurídicas y normativas internas de mi Partido ya mencionadas, es pertinente señalar que la frase 'gracias a dios' es una expresión de carácter cotidiano propia de nuestra lengua, como se encuentra así comprobado en la documental privada consistente en el estudio que realizó el filólogo Antonio Alatorre, que se acompaña como prueba directamente relacionada con esta imputación, que por su interés nos permitimos transcribir en su parte esencial:

'... Bien. He aquí la consulta: si un ciudadano que aspira a ser presidente de México dice 'Yo no soy el candidato oficial, gracias a dios', está violando la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda? Yo respondí sin

ninguna vacilación que no. Es lo que respondería cualquier persona medianamente sabedora de cómo funciona el lenguaje. La expresión 'gracias a dios', en el uso normal, está vacía de contenido religioso; significa 'afortunadamente', y no más. El ciudadano en cuestión está diciendo que, por fortuna, no es el candidato oficial. (Yo, ateo declarado e impenitente, uso esa expresión todo el tiempo: 'Gracias a Dios que llevaba paraguas, que si no...', etc.)

...Si nos atenemos a la historia, resulta que cuando decimos lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, estamos haciendo profesión de politeísmo: somos adoradores, respectivamente, de Diana, Marte, Mercurio, Júpiter y Venus. Si nos atenemos a la historia, cada vez que decimos ojalá! estamos haciendo profesión de fe mahometana ('Permita Alá que tal cosa suceda!'). La palabra Dios pertenece al léxico común: se ha lexicalizado. La interjección adios! pudo tener un sentido altamente religioso ('Te encomiendo a Dios', 'Le ruego a Dios que te asista'), pero ya lo ha perdido por completo. Decir 'mañana a medio día haré tal cosa, Dios mediante', o 'Bendito sea Dios que al fin llegaste!', o 'No digas eso de fulano, que es un alma de Dios' (o sea 'muy buena gente'), etc., etc., no significa que se cree en Dios. Quien dice 'Animas que me saque el premio gordo!' no está dirigiendo ninguna súplica a las benditas ánimas del Purgatorio. Un japonés puede fechar algo en '1999' sin que se le acuse de estar conmemorando la venida al mundo de la Segunda Persona de la Santísima Trinidad. Yo puedo perfectamente decir 'Gracias a Dios soy ateo' (el ser ateo me da una libertad de pensamiento que las mentes religiosas probablemente ni se imaginan.)

Se me ocurre una coletilla de orden menos estrictamente lingüístico. En el himno nacional mexicano hay una muy explícita y muy fervorosa expresión de fe religiosa: la nación mexicana ha pasado por trances durísimos, guerras con los Estados Unidos, guerras interiores, etc., pero confía en Dios; el dedo de Dios ha escrito en el cielo su eterno destino (nada menos!). Por consiguiente, a los partidos políticos nacionales debería estarles prohibido cantar el himno nacional.

Y una última observación. Algún mal pensado, al leer lo anterior, podría concluir que soy partidario del ciudadano que declaró sentirse feliz de no ser el candidato oficial. Si así es, le diré que se equivoca de todo a todo. Yo no ando metido en el pantanoso terreno de la política. Soy un simple filólogo.'

Por lo tanto, la queja resulta infundada porque la expresión 'gracias a dios' que se imputa haber utilizado a nuestro precandidato Roberto Madrazo Pintado, en fechas indeterminadas, a propósito de un spot publicitario, de ninguna manera implica que hubiera hecho alusión de manera grave y sistemática al símbolo religioso que por definición es Dios.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, como se desprende del auto con el que fue emplazado nuestro partido político y de la razón del notificador, no se **desprende que se le hubiera acompañado, para su análisis y debida contestación, la copia de la grabación del mensaje publicitario**, por lo que se le deja también en estado de indefensión.

Más aún, interpretada en contexto la frase 'gracias a dios', necesariamente se desprende que se utilizó, como ya se dijo, con la sinonimia de 'afortunadamente'.

En el supuesto de ningún modo aceptado de que la expresión 'gracias a dios' fuese una expresión religiosa, aún así no se violaría ninguna disposición legal ni se incurre en ninguna irregularidad que amerite sanción administrativa, ya que, como ha quedado demostrado, las obligaciones previstas en el artículo 38 y las sanciones señaladas en el artículo 269, ambos del multicitado Código Federal Electoral, están referidas a los partidos políticos y, como lo he probado, el Partido que represento no realizó ninguna acción u omisión que incumpla o viole disposición legal alguna.

Por lo que corresponde al hecho CUARTO de la 'denuncia', el cual no tiene tal carácter como lo demuestro más adelante, y que a la letra dice:

'Soporto la tesis anterior, que sustenta el dicho de mi representado, la confesión pública del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, Luis Farías Mackey, quién 'admitió la posibilidad de la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la conducta del señor Roberto Madrazo Pintado, como se desprende de la nota periodística, elaborada por Guadalupe Irizar y publicada en el periódico 'Reforma', el jueves 16 de septiembre de 1999, que se acompaña al presente como prueba del dicho de mi representado'.

El texto transcrito demuestra claramente su ligereza y ambigüedad, y que de ningún modo se trata de un 'hecho' en el que se impute a mi Partido irregularidad o violación legal alguna, sino al parecer se trata de una 'prueba' de 'confesión pública' con lo que absurdamente se intenta 'demostrar' la infundada e ilegal imputación mencionada en el hecho TERCERO por el denunciante, en el que artificiosamente imputa a mi Partido haber permitido la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso q), del multicitado Código Electoral.

Independientemente de que el 'hecho' que se controvierte no contiene imputación a mi Partido de que éste hubiese cometido irregularidad o violación legal alguna, desde luego niego la veracidad y validez de la 'admisión' o 'confesión pública' del Lic. Luis Farías Mackey, porque a más de ser absurda

e inexistente, se pretende 'desprender' de una nota periodística que no tiene absolutamente ningún valor probatorio formal ni legal. Por esto mismo, solicito desde ahora a ese H. Consejo General desestime y deseche el contenido del 'hecho' que se controvierte y de todos los demás hechos de la 'denuncia' por notoriamente improcedentes.

El hecho QUINTO de la 'denuncia' dice:

'También Roberto Madrazo Pintado, el día 14 de septiembre de 1999, utilizó fundamentaciones de carácter religioso en sus actos de proselitismo, en la especie, el precandidato del PRI a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo, se mostró cristiano y evangélico, oró y encomendó a dios su triunfo durante un encuentro con la Alianza de Líderes de Puebla'.

'Así se desprende del recorte periodístico, que se acompaña al presente, como prueba del dicho de mi representado, que apareció el 15 de septiembre de 1999, en la primera plana del periódico 'Reforma', con la cabeza de nota siguiente: 'MADRAZO LE RUEGA A DIOS'.

Con relación a este hecho se vuelve a mostrar que el denunciante no hace imputación alguna al Partido que represento sino a la persona del Lic. Roberto Madrazo Pintado. Sobre este particular, se reiteran las argumentaciones y consideraciones que hemos formulado en la contestación del hecho TERCERO en todo lo relativo y aplicable al hecho que ahora se controvierte, solicitando a ese H. consejo General se tengan por reproducidas.

Adicionalmente, desde luego se niega lo expresado por el denunciante en el hecho QUINTO, por cuanto al alcance que sobre los hechos que se consignan se le pretende dar, toda vez que, en primer término y tomando en cuenta los elementos de 'prueba' que se exhiben para supuestamente comprobar la certeza de los hechos denunciados, se aprecia que solamente se exhibe el periódico Reforma del 15 de septiembre del año en curso, que, individualmente considerada, no tiene ningún valor probatorio y que, además, por no estar relacionada con algún otro elemento de convicción, tampoco es apta para acreditar los hechos imputados al Lic. Roberto Madrazo Pintado.

El hecho SEXTO de la 'denuncia' dice:

'Por su parte, el precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Campa Cifrián, también hizo incurrir a su Partido en el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 38 párrafo 1 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, con fecha 13 de septiembre de 1999, el priísta Roberto Campa, rindió culto público al llamado 'Niño Pa', pero aunque dijo que separaría la política de la iglesia, no se abstuvo de aludir y visitar públicamente a la imagen religiosa.

Lo anterior se documenta fehacientemente con las siguientes notas periodísticas, todas del 14 de septiembre de 1999:

Periódico 'la Crónica de Hoy'. Reportero Darío Dávila.

Periódico 'La Jornada'. Reportero Jorge Fuentes.

Periódico 'El Sol de México'. Reportero Sergio M. Colín.

Sin embargo, la nota periodística también fue transmitida por televisión, como se prueba con la cinta de videograbación de los siguientes informativos:

Informativo 'Noticiero', con el periodista Guillermo Ortega, de la noche del día 13 de septiembre de 1999.

Informativo 'Primero noticias', con el periodista Joaquín López Dóriga, del día 14 de septiembre de 1999.

Del hecho transcrito nuevamente se desprende que a mi Partido no se le imputa ni menos se le demuestra conducta alguna que pudiera ser violatoria de la ley o que incumpliera alguna de sus obligaciones jurídicas como partido político nacional. En este caso también se reiteran las consideraciones y argumentaciones relativas y aplicables que se hacen valer en la contestación del hecho TERCERO de la 'denuncia', solicitando a ese H. Consejo General se tengan por reproducidas a la letra.

Adicionalmente a lo anterior, niego categóricamente que el Partido que represento o el Lic. Roberto Campa Cifrián, precandidato por mi Partido a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, hayan violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos que hayan rendido '**culto público**' al llamado 'Niño Pa', como más adelante se demuestra.

Por otra parte, la vaguedad y ambigüedad de la imputación que hace el denunciante, deja en total estado de indefensión a mi Partido, ya que en el supuesto no aceptado de que si el Lic. Roberto Campa Cifrián hubiese realizado algún acto de '**culto público**', no se dice en qué consistió, el **lugar público** en donde se realizó, su ubicación y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar. A mayor abundamiento, tampoco el denunciante menciona ni demuestra si el supuesto '**culto público**' constituye un 'símbolo religioso', o 'expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso' como lo exige el citado artículo 38.

Al respecto, lo cierto es que el 13 de septiembre de 1999, el Lic. Roberto Campa Cifrián realizó actos de proselitismo como precandidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en la zona de Xochimilco, en los que visitó el barrio de San Lorenzo, en donde sus simpatizantes lo invitaron a pasar a la casa particular del señor Agustín del Monte Díaz, la cual se ubica en el callejón de Margaritas número 43, paraje San Juan, Tlamancingo, Barrio de San Lorenzo, Xochimilco, Distrito Federal, domicilio en el cual se encontraba la imagen denominada 'Niño Pa'. En esta visita, el Lic. Roberto Campa Cifrián de ningún modo realizó ceremonia de culto alguno ni menos de '**culto público**' pues solamente realizó una visita a una casa particular, que no es un lugar público, como se acredita con la prueba técnica que acompaño en donde el canal dos de televisión del noticiero del señor Guillermo Ortega dio cuenta de esta visita y donde se puede apreciar que se trataba de un lugar privado, la casa del señor Agustín del Monte Díaz, y en donde se aprecia también que fue una simple visita y que no se realizó ningún culto y menos que éste fuese público.

Aún cuando se niega enfáticamente que el Lic. Roberto Campa Cifrián haya realizado alguna ceremonia de culto religioso, y menos de '**culto público**' como infundada y falsamente pretende hacer creer el denunciante, conviene señalar que el acto de '**culto público**' que el denunciante pretende imputarle al Lic. Roberto Campa Cifrián en nada corresponde al significado que los tribunales federales le han dado a este concepto.

En efecto, en la sentencia del 3 de octubre de 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

CULTO PUBLICO. Según el diccionario de la real academia española, la voz público significa: perteneciente a todo el pueblo. común del pueblo o ciudad; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir o en que participan o pueden participar, personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término público, igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la constitución federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874 y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de

todos, de donde se infiere que empleó el calificativo público, con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso corriente del lenguaje, forma en que también se empleó la citada voz en el artículo 130 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la constitución, sin contrariarlos ni disvirtuarlos, es indudable que la expresión, intimidad del hogar que contiene el artículo 1ro. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, **un acto de culto religioso, celebrado dentro de una casa**, aun cuando a el puedan concurrir extraños al dueño de la misma, **no tiene el carácter de público**, si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto.

Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XXVII; García José de Jesús A. Pág. 819

Asimismo, es ilustrativo para el propósito que nos ocupa el siguiente criterio:

CULTO PUBLICO MISAS A DOMICILIO. Según lo establecido por el artículo 10 de la ley reglamentaria del 130 de la Constitución Federal, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas de cualquier clase que sean, **fuera de la intimidad del hogar**. Interpretando esta disposición contrario sensu, puede decirse que **los actos de culto celebrados en domicilios particulares, no pueden considerarse como de culto público**, sino de privado. Por tanto, los presbíteros no están impedidos para decir misas a domicilio.

Quinta Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXVIII; 9 de mayo de 1941. 4 Votos; Durán Antonio, Página: 1825

Por otra parte, algunos estudiosos de la materia han señalado que 'Es necesario, por tanto, precisar lo que ha de entenderse por **'actos religiosos de culto público'**, cuyo concepto no puede ser otro que aquellos actos que se celebren al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas...' (Sánchez Medel, Ramón, La nueva legislación sobre Libertad Religiosa. Segunda Edición aumentada, México, Editorial Porrúa, 1997, p.23).

De todo lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, queda muy claro que mi Partido ni el Lic. Roberto Campa Cifrián realizaron ceremonias o actos de **'culto público'** como falazmente pretende hacer creer el denunciante, quien exhibe una grabación de dos noticieros televisivos en los que se aprecia que la visita que hizo el Lic. Roberto Campa Cifrián fue a una casa particular y en ella no se celebró ninguna ceremonia de **'culto público'**. Por otro lado, los reportes periodísticos que acompaña el denunciante como 'pruebas' carecen de toda validez legal tal y como lo han reiterado los tribunales, tanto del fuero común como del fuero federal, por lo que desde ahora solicito a ese H. Consejo General que desestime y deseche la improcedente denuncia del Partido Acción Nacional en contra de mi Partido.

En el capítulo intitulado **AGRAVIO** se dice:

' Los hechos anteriores los denuncié, con fundamento en el artículo 40 del Código de la materia, con el fin de que la autoridad electoral federal, deslinde las responsabilidades del caso.

El partido que represento los pone a consideración de la autoridad a fin de que se verifique en la especie si el PRI incumplió las obligaciones que impone el Código de la materia'.

De la lectura del texto transcrito, queda muy claro que de ningún modo se trata de un agravio, por lo que el 'denunciante' no acredita uno de los requisitos indispensables de procedibilidad señalado en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, requisito que se refiere precisamente a la expresión de agravios, por lo que solicito a ese H. Consejo General deseche de plano la supuesta 'denuncia' presentada en contra de mi Partido, aplicando lo señalado en la citada disposición legal.

En efecto, el Partido Acción Nacional de ningún modo señala o expresa el agravio que le produce al mismo partido o a alguna otra institución pública las supuestas y pretendidas irregularidades que infructuosamente le imputa a mi Partido, por lo que, como se señaló, debe desecharse de plano tal 'denuncia'.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DEL DENUNCIANTE

Se objeta la 'prueba' que dice exhibir el denunciante consistente en copia de la videograbación del anuncio televisivo del Lic. Roberto Madrazo Pintado y que lo relaciona con el hecho TERCERO de su escrito, así como la videograbación que señala en el punto 5 de su capítulo de ELEMENTOS DE PRUEBA y que relaciona con el hecho SEXTO, ya que están ofrecidas como pruebas documentales, lo cual resulta a todas luces claro que una videograbación no es un documento ni público ni privado. Adicionalmente y para el caso de que se le acepte esta 'prueba', también se objeta por que el denunciante no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni identifica las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la 'prueba', tal y como lo exige el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria. Por todo ello, solicito a ese H. Consejo General sea desechada esta 'prueba'.

También se objetan las documentales privadas ofrecidas por el denunciante en los puntos 3, 4 y 5 de su capítulo 'ELEMENTOS DE PRUEBA', los cuales se hacen consistir en recortes periodísticos que tanto la ley como los tribunales les desconocen valor probatorio en juicio ya que son apreciaciones personales y subjetivas de quien formula opiniones y juicios de los hechos que se reportan en los periódicos; además de que no están administradas con otros elementos de convicción que les den algún valor probatorio. Por lo que también solicito sean desechadas estas pruebas.

En efecto, en diversas materias a quedado muy claro el criterio de nuestros tribunales federales sobre el valor y eficacia probatoria de las notas periodísticas, como se muestra en los siguientes ejemplos:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor - no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: I. 4. T.5 K; Página: 541.

NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO. La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV- Julio; Página: 673."

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se estimó dentro de los considerandos 8,9,10,11 y 12 lo siguiente:

"...

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de las expresiones que ha vertido el C. Roberto Madrazo Pintado en un anuncio exhibido en televisión en el que hace referencia a la expresión 'yo no soy el candidato oficial gracias a dios', además de que se ha reconocido 'cristiano y evangélico', y por el supuesto 'culto público' que rindió el C. Roberto Campa Cifrián al llamado 'Niño Pa', con lo cual se viola lo preceptuado en el artículo 38 párrafo 1, inciso q), que al efecto señala:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional argumentó en su contestación, entre otros aspectos, que la exhibición del anuncio en el cual se menciona por parte del C. Roberto Madrazo Pintado la palabra 'dios', es un hecho que no puede ser imputado a dicho partido político, ya que los artículos 38, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los únicos sujetos obligados a acatar lo allí establecido, son los partidos políticos como entidades de interés público y con personalidad jurídica propia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo III del Código Electoral; y que en el presente caso, la conducta en cuestión no fue realizada por ninguno de los órganos de dirección de ese instituto político, por lo cual dicho acto sólo puede ser atribuido al C. Roberto Madrazo Pintado. Asimismo, advierte que no se señaló por parte del promovente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales el Partido Revolucionario Institucional permitió la supuesta violación. Los anteriores argumentos y consideraciones los hace extensivos a la conducta imputada al C. Roberto Campa Cifrián.

9.- Por lo que hace a la defensa que invoca el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que las irregularidades atribuidas a sus candidatos no son imputables a un partido político, el cual como entidad de interés público tiene personalidad jurídica propia, además de que no se comprobó que como tal hubiere incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones legales, debe decirse que dichos argumentos son inatendibles con base en lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente señala:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De lo anterior se desprende que las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, también deben ser respetadas y cumplidas por sus militantes.

A mayor abundamiento, es conveniente señalar que lo que se prueba son los hechos controvertidos, es decir, los hechos que no son aceptados o bien los que son motivo de oposición tajante por el denunciado, y en el caso que se analiza de ninguno de los hechos de la denuncia se advierte que las partes hubiesen controvertido la militancia de los CC. Roberto Madrazo Pintado y Roberto Campa Cifrián en el Partido Revolucionario Institucional, además de ser pública y notoria dicha militancia.

10.- De las pruebas documentales y técnicas que ofrece el partido denunciante consistentes en recortes de notas periodísticas y videograbaciones de anuncios televisivos para acreditar los hechos de su escrito de denuncia, se observa que las primeras por sí solas carecen de eficacia probatoria ya que únicamente contienen las apreciaciones personales de los autores de las mismas, por lo que deben ser administradas a otras pruebas que den lugar a presunciones fundadas sobre su veracidad; es decir, sólo harán prueba cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción respecto a la certidumbre de los hechos afirmados.

En la especie se comprobó con el propio reconocimiento del denunciado, que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo procesos internos en los cuales fueron aspirantes, entre otros, a la presidencia de la República el C. Roberto Madrazo Pintado, y a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal el C. Roberto Campa Cifrián.

11.- Asimismo, con las pruebas técnicas aportadas se comprobó que efectivamente se han exhibido en televisión anuncios en los cuales el C. Roberto Madrazo Pintado hace mención de la expresión 'yo no soy el candidato oficial gracias a dios', hecho que además no fue controvertido por las partes.

Por otra parte, la prueba documental ofrecida por el partido denunciante resulta ineficaz para acreditar que dicho ciudadano se 'mostrara cristiano y evangélico durante un encuentro con la Alianza de Líderes de Puebla', toda vez que el recorte periodístico exhibido para probar este hecho, como ya se dijo en el considerando que antecede, carece por sí mismo de valor probatorio, por lo que son de tomarse en cuenta las objeciones del partido denunciado quien se apoyó, entre otras, en la siguiente tesis:

'NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIAS DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística , - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor - no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: I. 4. T.5 K; Página: 541.

En consecuencia, resulta procedente analizar si los anuncios en televisión, en los que el C. Roberto Madrazo Pintado menciona la expresión 'yo no soy el candidato oficial gracias a dios', es un acto de propaganda que contraviene lo dispuesto en el párrafo 1, inciso q) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia Española define que:

Propaganda. (Del lat. Propaganda, que ha de ser propagada) f. Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica II 2. Por ext. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. II 3. **Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores.** II 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.

Conforme a esta definición, dicho anuncio si puede considerarse como propaganda, y aunque fue llevada a cabo por un militante, vincula al partido político denunciado.

Por otro lado, señala el instituto político denunciado que la frase 'yo no soy el candidato oficial gracias a dios' es una expresión de carácter cotidiano, propia de nuestra lengua, sin contenido religioso, que sólo es sinónimo de 'afortunadamente', y de ninguna manera implica una alusión grave y sistemática al símbolo religioso que por definición es Dios.

Al respecto y de las actuaciones que han sido analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega al convencimiento como lo argumenta el partido político denunciado, que dicha frase ha ido perdiendo su connotación religiosa a través del tiempo, para convertirse en una simple expresión coloquial y de uso común en nuestra cultura, lo que se robustece con la documental privada que acompañó el mencionado partido político consistente en el estudio que realizó el filólogo Antonio Alatorre, quien, entre otros aspectos, escribe lo siguiente:

'...cualquier persona ,medianamente sabedora de cómo funciona el lenguaje. La expresión 'gracias dios', en el uso normal, está vacía de contenido religioso; significa 'afortunadamente', y no más. El ciudadano en cuestión está diciendo que, por fortuna, no es el candidato oficial...Si nos atenemos a la historia resulta que cuando decimos lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, estamos haciendo profesión de politeísmo: somos adoradores respectivamente, de Diana, Marte, Mercurio, Júpiter y Venus...'

En congruencia con lo que antecede es de tenerse en cuenta que la prohibición conferida en el artículo 38.1 q), se refiere a la vinculación de símbolos y alusiones de carácter religioso con la propaganda que efectúen los partidos políticos. El simple uso de palabras o expresiones de aparente connotación religiosa no bastan para cubrir la hipótesis normativa, como lo es el caso de expresiones que tienen un uso coloquial o de uso común en lenguaje ordinario.

En tal razón deben desestimarse los alegatos del partido denunciante para derivar de dicha frase un contenido religioso, más aún, del video que ofreció como prueba técnica no se aprecia que exista el propósito de darle tal carácter, de suerte que es de considerarse que el Partido Revolucionario Institucional no ha incumplido lo establecido en el citado párrafo 1, inciso q), del ordenamiento legal tantas veces mencionado, por la conducta de su militante el C. Roberto Madrazo Pintado.

12.- En relación a la conducta del C. Roberto Campa Cifrián con motivo de su vista al llamado 'Niño Pa', no constituye propiamente un acto de culto público como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, este alegato carece de relevancia jurídica, toda vez que el inciso q), del párrafo 1 del artículo 38 del Código de la materia, no exige como requisito legal que las conductas como la que se analiza, revistan el carácter de culto público, pues únicamente contempla el uso de símbolos religiosos en los actos de propaganda de los partidos políticos, lo cual como ya se indicó con anterioridad también es extensivo a sus militantes.

El significado de la palabra símbolo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el siguiente:

'Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen'.

Por otra parte, la palabra religión, según el diccionario citado, significa:

'Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido'

De las anteriores definiciones podemos concluir que un símbolo religioso es aquel por medio del cual se representa o identifica una determinada religión, es decir, es una figura y objeto que tiene una significación de carácter convencional y que, en el caso que nos ocupa, lo que se pretende designar con el uso de ciertas figuras o símbolos es una determinada afinidad o preferencia religiosa.

Ahora bien, con la prueba técnica exhibida por el Partido denunciante, consistente en un video que contiene 2 grabaciones correspondientes a los noticieros televisivos que conducen los periodistas Guillermo Ortega Ruiz y Joaquín López Dóriga, transmitidos los días 13 y 14 de septiembre del año en curso, a través de los canales de la empresa TELEVISIA, se acredita la conducta que se le atribuye al C. Roberto Campa Cifrián, y

particularmente con la segunda grabación, es decir la de Joaquín López Dóriga del informativo 'Primeras Noticias', en la que claramente se le observa frente a una imagen religiosa ante la cual se persignó, realizando una expresión de carácter religioso, si por expresión entendemos una manera de manifestar los pensamientos o impresiones por medio de las palabras, gestos y actitudes; y aún cuando este hecho se llevó a cabo en un domicilio particular, no se realizó de manera privada ya que estuvieron presentes los medios de comunicación y diversas personas que le acompañaban en su recorrido, por lo que se deriva una presunción fundada de que existió una intención o propósito de utilizar símbolos religiosos en un acto público de propaganda política, esto es, las imágenes que se desarrollan en el vídeo entrañan un mensaje de proselitismo con la pretensión de favorecer al citado candidato.

Mas aún en la prueba antes mencionada se aprecia al C. Roberto Campa Cifrián, decir lo siguiente:

'Pues le pedí que me ayude, que me ayude para que las cosas salgan bien,...'

Lo anterior momentos después de haber visitado la imagen del Niño Pa, y continua diciendo:

'Yo no pretendo la utilización de la fe con ningún otro fin vine a esta invitación y bueno ciertamente yo soy gente de fe'

En este orden de ideas, tenemos que efectivamente el partido denunciado acepta dentro de su contestación, que el C. Roberto Campa Cifrián se encontraba en una campaña de proselitismo político a fin de obtener la candidatura al gobierno del Distrito Federal. Aunado a lo anterior, los medios de información que dieron la noticia se encontraban cubriendo la campaña mencionada, por lo que no se puede considerar un acto personal.

Por lo anterior se concede pleno valor probatorio a los vídeos mencionados, ya que en ellos se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, se desarrollan los hechos que rodean las imágenes que se tratan de presentar.

En tales condiciones es de concluirse que el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido el inciso q) párrafo 1 del artículo 38 del Código de la materia, por la conducta de su militante el C. Roberto Campa Cifrián.

..."

IV. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/CG/016/99, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar fundada la queja por lo que hace al C. Roberto Campa Cifrián e infundada respecto del C. Roberto Madrazo Pintado.

8.- Que en razón de que el C. Lic. Roberto Campa Cifrián, como militante del Partido Revolucionario Institucional ha infringido la obligación que impone el artículo 38, párrafo 1 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente aplicar una sanción de las previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, para lo cual debe tomarse en cuenta la gravedad de la falta, resultando que si bien es cierto tal conducta no tuvo consecuencias directas de afectación a otra agrupación o partido político, ni a la ciudadanía, lo es también que el haber infringido una obligación establecida en un dispositivo de orden público y de observancia general, constituye una falta y aunque puede considerarse no grave, resulta punible la conducta realizada; en tal virtud se impone una sanción de 500 (quinientos) días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y q); 39, párrafos 1 y 2, 40, párrafo 1, 73, 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de 500 ((quinientos) días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración, del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.